



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

SENTENCIA 1ª INST. No. 018

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-31-03-010-2020-00206-00

Ha pasado a Despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesto por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** y **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, para proferir la sentencia que le corresponde.

I. LA DEMANDA

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, con domicilio en la ciudad de Cali, demandó por los trámites del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** al señor **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA**, identificado con C.C N° 1.020.712.702 y la señora **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.870.128.

Las pretensiones.

- 1.- Que se declare judicialmente terminado el Contrato de Leasing consignado en documento suscrito el día 19 de febrero de 2014 y modificado parcialmente por otro si al contrato suscrito el 28 de noviembre de 2019, entre **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.** como arrendador y por la otra parte en calidad de locatarios **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.712.702 y **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.870.128, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto a los cánones mensuales detallados en el hecho cuarto, referente al vehículo ya detallado.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega del vehículo referido al demandante **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**
- 3.- Que se condene en costas al demandado incluyendo los honorarios de abogado.

Los hechos y fundamentos de la acción.

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes (Pg. 4 al 6).

1. Que entre el demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., entidad arrendadora, por una parte, y por la otra JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.712.702 y ADRIANA CASTILLA MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.870.128, en su calidad de LOCATARIOS O ARRENDATARIOS, se celebró un (1) Contrato de Leasing, el cual se suscribió el día 19 de febrero de 2014 y modificado parcialmente por otro si al contrato suscrito el 28 de noviembre de 2019, sobre el siguiente bien mueble:

CLASE: CAMPERO - MARCA: BMW -LINEA:X5 XDRIVE35I - SERVICIO: PARTICULAR - PLACA: HYK 439 - AÑO MODELO: 2013 - COLOR: GRIS SPACE METALIZADO - No. DE CHASIS: WBAZV4104D0E70245 - No. DE MOTOR: 06338518.

2. Los demandados se obligaron a pagar a la entidad GIROS Y FINANZAS en sus oficinas de Cali (Valle), y a su orden la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$151.900.000), moneda legal, con la siguiente forma de vencimiento: 74 cánones mensuales vencidos por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$2.260.720), cada uno con un vencimiento el día 28 de cada mes, los cánones mensuales deberán de ser cancelados a partir del 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2026 y un canon final determinable por el saldo del capital más opción de compra, más los intereses adeudados que serían pagados el día 28 de febrero de 2026. Al igual que el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones derivadas o surgidas del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing como se encuentra pactado en el mismo. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas pagara a título de intereses moratorios la tasa legal vigente.
3. Los cánones de arrendamiento adeudados por el locatario o arrendatario a la fecha de la presentación de la demanda son los siguientes:
 - a) Capital del canon del 28 de septiembre de 2020 por la suma de (\$2.260.720).
 - b) Por los intereses moratorios sobre el canon del mes de septiembre de 2020, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Capital del canon del 28 de octubre de 2020 por la suma de (\$2.260.720).
 - d) Por los intereses moratorios sobre el canon del mes de octubre de 2020, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de octubre de 2020 hasta el

pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Capital del canon del 28 de noviembre de 2020 por la suma de (\$2.260.720).

f) Por los intereses moratorios sobre el capital del canon del mes de noviembre de 2020, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g) Capital del canon del 28 de diciembre de 2020 por la suma de (\$2.260.720).

h) Por los intereses moratorios sobre el capital del canon del mes de diciembre de 2020, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i)Capital del canon del 28 de enero de 2021 por la suma de (\$2.260.720).

j) Por los intereses moratorios sobre el capital del canon del mes de enero de 2021, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de enero de 2021 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k) Capital del canon del 28 de febrero de 2021 por la suma de (\$2.260.720).

l)Por los intereses moratorios sobre el capital del canon del mes de febrero de 2021, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m)Capital del canon del 28 de marzo de 2021 por la suma de (\$2.260.720).

n) Por los intereses moratorios sobre el capital del canon del mes de marzo de 2021, es decir sobre la suma de (\$2.260.720), desde el 29 de marzo de 2021 hasta el pago total del canon, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir, no ha pagado los cánones relacionados a la fecha y en consecuencia hay incumplimiento por parte del arrendatario o locatario.

4. La parte demandada como consta en el contrato base de la demanda de Restitución, ha renunciado a los requerimientos judiciales y privados.
5. Como quiera que en la presente demanda se está solicitando decretar y practicar medida cautelar, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 426 del

C.P.C., en consecuencia, se puede acudir directamente a la Jurisdicción y no es requisito de procedibilidad, según lo estipula el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

6. La parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el original del CONTRATO DE LEASING Y OTRO SI DEL CONTRATO DE LEASING que se pretende ejecutar mediante la presente demanda, se encuentra bajo la custodia de Giros y Finanzas C.F. S.A., en su bóveda, ubicada en la Calle 4 No. 27 –52 Barrio San Fernando en la Ciudad de Cali (Valle).

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó a los demandados a través del correo electrónico jeg_garces@hotmail.com.

El demandado **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** contestó la demanda el 24 de febrero de la presente anualidad y presentó excepciones, y el 14 de mayo del año en curso, contestó la reforma de la demanda y también presentó excepciones, y el juzgado se pronunció frente a la contestación mediante providencia del 27 de julio de 2021, ordenando NO OIR al demandado, teniendo en cuenta que, no acreditó con la prueba pertinente el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. Así como de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 y los causados hasta la fecha.

Respecto de la demandada **ADRIANA CASTILLO MURILLO**, fue notificada al correo electrónico aportado en la demanda, pero guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

Del contrato de Leasing:

En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra."

"En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

El contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del C. de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del C. de Comercio.

Valoración de las pruebas:

Consta el CONTRATO DE LEASING de fecha 19 de febrero de 2014 y modificado parcialmente por otro si al contrato suscrito el 28 de noviembre de 2019 suscrito entre GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y los demandados JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA y ADRIANA CASTILLO MURILLO.

Ahora, como se trata de la restitución de bien mueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C. G. P., porque los demandados se encuentran en mora del pago de los cánones mensuales como fue consignado en el contrato.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C. G. P. en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: **"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y que dio lugar a que no se escuchara a los demandados.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

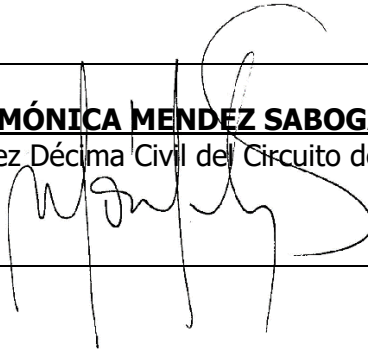
RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el **CONTRATO** de **LEASING** de fecha **19 de febrero de 2014**, suscrito entre **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, como arrendador y **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA y ADRIANA CASTILLO MURILLO**, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto al bien mueble detallado en los hechos de la presente demanda.

Segundo: ORDENAR la restitución de los bienes muebles antes descritos a la entidad demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria de los bienes muebles dados en arrendamiento, desde ya se delega a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de las Comisiones, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a **Un (1) SMMLV**, Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---

CO.